Para:	**DOCTOR** **CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES** **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**
Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 227 DEL 25 DE JUNIO DE 2025 QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	17001-33-39-006-2018-00539-02
Demandantes:	DUVÁN GARCÍA Y OTROS
Demandados:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA, JHON JAIRO ESCORCIA ROCHA Y SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES.
Fecha:	01/JUL/2025

JHONIER VALLEJO LÓPEZ, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.962.733 y Tarjeta Profesional No. 193.590 del Consejo Superior, obrando en calidad de apoderado de la parte actora, presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto Interlocutorio Nro. 227 del 25/JUN/2025 mediante el cual se rechazó la solicitud de complementación de sentencia de segunda instancia del 5/JUN/2025.

El auto recurrido rechazó la solicitud de adición en los siguientes términos:

- *"Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora se percata la Sala que, el escrito mediante el cual se eleva una solicitud tendiente a que se adicione la sentencia de segunda instancia, fue presentado el 19 de junio de 2025, siendo que la sentencia fue notificada el 12 de junio del año en curso, la ejecutoria corrió del 13 al 17 de junio de 2025, conforme a la constancia secretarial. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el escrito presentado por la parte actora es extemporáneo, resulta improcedente estudiar de fondo la petición elevada por el apoderado de la parte actora."*

- *"De otro lado, debe resaltar esta Sala que la sentencia proferida en segunda instancia presenta de forma clara y concisa los argumentos por los cuales se confirmó la sentencia de primera mediante la cual se negó las pretensiones de la parte actora, y que el tema de la supuesta adición no forma parte de un extremo de la litis."*

Con el presente recurso de reposición solicito que se revoque el auto que rechazó la solicitud de complementación de sentencia por extemporáneo y que en su lugar, se dé trámite de fondo a la misma. La razón: El conteo realizado por el H. Tribunal respecto a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia no tuvo en cuenta los dos días hábiles posteriores al envío del correo electrónico de que trata el artículo 205 del CPACA y cuya aplicación fue reiterada por el Auto de

Unificación del 29/NOV/2022 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado. Esto se explica a continuación.

- El artículo 205 del CPACA establece sobre el conteo de términos frente a notificaciones electrónicas:

> ***"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.*** *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*
>
> ***2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."***

- Por su parte, el artículo 203 del CPACA establece que las sentencias deberán ser notificadas *"mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales".* Esto quiere decir que la notificación por medios electrónicos y la regla de dos días siguientes al envío del mensaje para el conteo de términos, es aplicable en tratándose de sentencias.

- A la misma conclusión llegó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en Auto del 29/NOV/2022 proferido en el expediente 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177). En dicha oportunidad el Consejo de Estado debía resolver una aparente contradicción entre el inciso primero del artículo 203 del CPACA (que establece que la notificación de las sentencias por vía electrónica "se entenderá surtida en la fecha de la constancia de recibo") y el numeral 2 del artículo 205 (que señala que "la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación").

- Para el Consejo de Estado, la notificación de las sentencias por medios electrónicos se debe entender surtida dentro de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos contentivo de la providencia. Dijo el alto tribunal:

> *«Así se evidencia que la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 advirtió que el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 […] tuvo como "objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet". El citado inciso tercero se encuentra reflejado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 […]»*

- La regla de unificación jurisprudencial adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue la siguiente:

«*La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA* ***se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA*****».**

- El anterior criterio ha sido reproducido por las distintas salas del Consejo de Estado, siendo pacífico que el término de ejecutoria de la sentencia **únicamente empieza a contabilizarse cuando han transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico de notificación, a la luz de los artículos 203 y 205 del CPACA.**

- En auto del 30/ENE/2025 dentro de expediente 25000-23-41-000-2024-00385-01 la Sección Quinta del Consejo de Estado estudió de fondo una solicitud de adición de sentencia, señalando que el término previsto por la Ley es el de los 3 días de ejecutoria de que trata el artículo 302 del Código General del Proceso; término que solo comienza a contar una vez han transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico en virtud del auto de unificación del 29/NOV/2022:

  "10. Se pone de presente que la oportunidad para solicitar la adición de sentencia no tiene un término especial en materia electoral. Por tanto, se deben aplicar los tres (3) días de ejecutoria que establece el artículo 302 del CGP, por haber sido proferida por fuera de audiencia.

  (…)

  ii) En relación con la oportunidad se observa que la sentencia del 12 de diciembre de 2024 fue notificada por correo electrónico a todos los sujetos procesales al día siguiente, así que el término para requerir su adición venció el 14 de enero de 2025. Por consiguiente, la solicitud se radicó en tiempo, esto es, el 17 de diciembre del 2024.

  Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del CPACA, ***y aplicando los dos (2) días en común de que trata el numeral 2.º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011,*** *modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, ya que la sentencia fue notificada personalmente por medios electrónicos. Además,* ***teniendo en cuenta el auto de unificación de la Sala Plena de esta Corporación del 29 de noviembre del 2022, expediente 68001-23-33-000-2013-00735-02, MP. Stella Jeannette Carvajal Basto****."*

- La Sección Segunda del Consejo de Estado en Auto del 19 de septiembre de 2024 dentro del expediente 11001 03 25 000 2020 00998 00 (3041-2020) reiteró que el término para

solicitar la adición de sentencias empieza a correr transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, así;

> *"2.3. Caso concreto. Análisis de la Sala*
>
> *En primera medida, en cuanto a la oportunidad de presentación de las solicitudes de aclaración y adición,* ***los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso determinan que las solicitudes de aclaración y adición son procedentes siempre y cuando se interponga dentro del término de la «ejecutoria» de la providencia****. Adicionalmente, el* ***artículo 205 del CPACA prevé que la notificación personal se entenderá realizada cuando hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***
>
> *Teniendo en cuenta que la sentencia del 9 de noviembre de 2023 fue notificada por correo electrónico el 7 de diciembre de 2023,* ***la cual se entiende realizada el 12 del mismo mes y año;*** *y que la petición del demandante fue radicada el día 12 del mismo mes y año,* ***de manera que esta se halla dentro del término previsto en la ley para solicitar la aclaración y adición de la indicada providencia."***

- Igual postura asumió la Sección Primera del Consejo de Estado en Auto del 31 de octubre de 2024 dentro del expediente 68001233300020230073902:

> ***II.2.- De la oportunidad prevista para solicitar la adición de la sentencia de 11 de julio de 2024***
>
> ***La solicitud de adición de sentencias debe presentarse dentro de su término de ejecutoria,*** *tal como lo establece el artículo 287 del CGP. El artículo 302 del CGP, por su parte, determina el momento en que cobran ejecutoria las providencias, así: (…)*
>
> *En cuanto a la notificación de la providencia, para poder determinar el término de su ejecutoria, el artículo 203 del CPACA prevé: (…)*
>
> *Esta disposición, a su vez, debe ser armonizada con el contenido del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 20214, norma que regula la notificación por medios electrónicos, -a la cual alude el artículo 203 del CPACA-, así:*
>
> > *"[…] Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(…) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el presente asunto, la Secretaría de la Sección Primera remitió la sentencia de 11 de julio de 2024, a través de mensaje electrónico de 9 de agosto de 2024, con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos procesales, de lo cual dejó constancia de recibo generada por el sistema de información del envío; por lo tanto, ***como la notificación de la providencia se materializó una vez trascurrieron los días 12 y 13 de agosto, -según lo ordenado por el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080-, el término para presentar la solicitud de adición corrió los días 14, 15 y 16 de agosto de 2024.***

Con fundamento en ello, resulta evidente que la accionada radicó extemporáneamente su solicitud de adición, ***comoquiera que lo hizo a través de mensaje electrónico de 1 de octubre de 2024, por lo que deberá ser rechazada con la advertencia de que contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo previsto en el artículo 243A, numeral 12, del CPACA."***

- En Auto del 8 de noviembre de 2024 dentro de expediente 05001-23-33-000-2024-00004-01 la Sección Quinta reiteró la postura a la que hace alusión este escrito, en los siguientes términos:

"Sobre la oportunidad, se observa que el mensaje de correo electrónico enviado al demandado para notificarlo personalmente de la sentencia del 26 de septiembre de 2024 fue remitido el 27 siguiente.

Por su parte, los dos (2) días de que trata el artículo 205, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que establece: «La notificación de la providencia [por medios electrónicos] se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje *y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación», transcurrieron los días 30 de septiembre y 1° de octubre de 2024.*

A su vez, el término de ejecutoria de la sentencia transcurrió los días 2, 3 y 4 de octubre, si se tiene en cuenta que el artículo 302 del CGP es diáfano en señalar que aquellas providencias que «sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos». ***Así entonces, la solicitud de adición presentada por el demandado el 23 de octubre de 2024, resulta extemporánea, toda vez que se presentó por fuera del término ya señalado."***

- La totalidad de las providencias citadas en este escrito constituyen precedentes judiciales de obligatorio acatamiento para resolver el caso concreto. Entiéndase por precedente "*sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de* ***(i) patrones fácticos*** *y* ***(ii) problemas jurídicos*** *y en las que en* ***su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia****,* ***que sirve también para solucionar el nuevo caso****"*[1]*.*

- La misma Corporación ha dejado absolutamente claro que el precedente es de obligatorio acatamiento entre otras, mediante sentencias C-836/01, C-539/11, C-634/11, C-816-11, C-461/13 y C-621/15. Al respecto ha afirmado que su obligatoriedad está sustentada en la protección al derecho a la igualdad de quien acude a la administración de justicia y en la búsqueda de la seguridad jurídica. En tal sentido, el precedente de los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones *"busca realizar los principios de (…) igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso"* [2] y mantener la coherencia del ordenamiento jurídico.

- Las providencias citadas en este escrito -*incluidas un auto de unificación jurisprudencial proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, así como múltiples pronunciamientos posteriores del Consejo de Estado*- sostienen que la notificación por medios electrónicos se entiende realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de la providencia y que solo cuando dicho plazo transcurre empieza a contabilizarse el término de ejecutoria de la sentencia que coincide con el término para solicitar su adicción. Toda vez que el problema jurídico absuelto en dichas providencias es idéntico al que se discute en esta oportunidad, las mismas deben ser aplicadas al caso concreto y en consecuencia, debe estudiarse de fondo la solicitud de adición.

- Finalmente, respecto a la afirmación de que *"la sentencia proferida en segunda instancia presenta de forma clara y concisa los argumentos por los cuales se confirmó la sentencia de primera mediante la cual se negó las pretensiones de la parte actora, y que el tema de la supuesta adición no forma parte de un extremo de la litis",* dicha afirmación no corresponde a un estudio suficiente y de fondo de la solicitud de complementación elevada el 19 de junio de 2025. Precisamente, en dicha solicitud se explicó a detalle por qué razón debía adicionarse la sentencia de segunda instancia y por qué dejaron de resolverse motivos de inconformidad que formaban parte de la litis. Una vez revocado el auto que negó la solicitud de adición por extemporáneo, comedidamente solicito que el H. Tribunal estudie de fondo los argumentos allí expuestos.

[1] Sentencia T-109-19. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[2] *Ibidem.*

El caso concreto.

- La Sentencia 093 del 5 de junio de 2025 fue notificada por medios electrónicos el día **12 de junio de 2025.**

- De acuerdo con el artículo 205 del CPACA y la Sentencia de Unificación de Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00735-02(68177) del 29/NOV/2022, la notificación se entendió realizada **dos (2) días después del envío del correo electrónico**. Los dos días a los que hace alusión dicha norma correspondieron al 13 y 16 de junio de 2025.

- Así las cosas, los tres días para solicitar la complementación de la sentencia transcurrieron entre el 17 y el 19 de junio de 2025.

- Toda vez que la solicitud de complementación fue radicada el 19/JUN/2025, la misma fue presentada dentro del término legal previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, elevo las siguientes.

1. PETICIONES

1.1. Se revoque el auto Interlocutorio Nro. 227 del 25/JUN/2025 mediante el cual se rechazó la solicitud de complementación de sentencia de segunda instancia del 5/JUN/2025.

1.2. En consecuencia, se estudie de fondo la solicitud de adición o complementación se sentencia de segunda instancia del 5/JUN/2025

Atentamente,

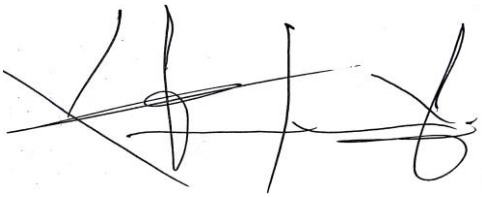

JHONIER VALLEJO LÓPEZ
C.C. 15.962.733
T.P. 193.590 del C.S. de la J.